

RESOLUCION N. 03053

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 02235 del 27 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 03936 del 11 de octubre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CARMEN ROSA ESPINDOLA CASTILLO**, con cédula de ciudadanía 41.303.422, propietaria del establecimiento de comercio **BAR EL CHILACO**, ubicado en la calle 64 D 70 B – 29 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 2 de mayo de 2016, a la señora **CARMEN ROSA ESPINDOLA CASTILLO** con cédula de ciudadanía 41.303.422 y publicado en el boletín legal de la entidad el 5 de octubre de 2016.

Que mediante oficio con radicación 2016EE133882 del 4 de agosto de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del 03936 del 11 de octubre de 2015, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente

formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Que el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“**Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la auto tutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

La corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los Lapsus Calami en que se incurra en los actos administrativos por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporar cambios, modificaciones o alteraciones en el objeto mismo del acto. “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y concordado, 2ª Edición, José Luís Benavides, Universidad Externado de Colombia. 2016”

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto administrativo que esté conforme a la ley y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la presente actuación administrativa, es necesario aclarar la Resolución 02235 del 27 de octubre de 2020.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cometió un error formal en el acto administrativo al no incorporar en la parte resolutive el artículo que ordenara comunicar a la señora **CARMEN ROSA ESPINDOLA CASTILLO**, con cédula de ciudadanía 41.303.422, el contenido del citado acto administrativo, situación que no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de los principios de la función administrativa, específicamente los de responsabilidad, publicidad, eficacia y celeridad, esta Autoridad aclarará la Resolución 02235 del 27 de octubre de 2020, en el sentido de adicionar el artículo que comunique el contenido del citado Acto Administrativo.

En este orden de ideas se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, toda vez que la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los

presupuestos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se trató de error formal del cual no se generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Autoridad.

Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad modificará la parte resolutive de la Resolución 02235 del 27 de octubre de 2020, como quedará establecido en la parte decisiva del presente acto administrativo.

Que es importante precisar, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”, resulta improcedente la interposición de recursos en contra de la presente Resolución, por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en los numerales 1 y 17 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar la Resolución 02235 del 27 de octubre de 2020, en el sentido de adicionar el artículo sexto en la parte resolutive, el cual quedará establecido en los siguientes términos:

*“ARTICULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la Resolución 02235 del 27 de octubre de 2020, a la señora **CARMEN ROSA ESPINDOLA CASTILLO**, con cédula de ciudadanía 41.303.422, en la calle 64D No.74B-29, de la ciudad de Bogotá D.C.”*

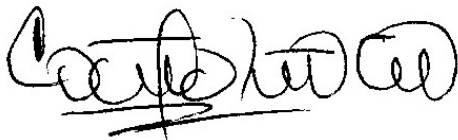
ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás términos, condiciones y disposiciones contenidas en la Resolución 02235 del 27 de octubre de 2020, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la señora **CARMEN ROSA ESPINDOLA CASTILLO**, con cédula de ciudadanía 41.303.422, en la calle 64D No.74B-29, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202134 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C:	33676704	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SCAAV- PEV-

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-6167



SECRETARÍA DE AMBIENTE